

DIARIO OFICIAL.

Año XXII.

Bogotá, martes 9 de Noviembre de 1886.

Número 6,855.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 40 de 1886, que hace una cesión.....	1,189
Ley 42 de 1886, que confiere ciertas autorizaciones al Gobierno.....	1,189
Ley 43 de 1886, que fomenta la apertura de vías de comunicación entre el Departamento del Tolima y los de Antioquia, Cauca y Cundinamarca.....	1,189
Ley 44 de 1886, sobre suministros, empréstitos y expropiaciones.....	1,189
Ley 46 de 1886, por la cual se concede una autorización.....	1,190
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Decreto número 613 de 1886, por el cual se hace un nombramiento.....	1,190
Aceptación del empleo de Secretario particular del Presidente de la República.....	1,190
Telegramas.....	1,190
Estado de las líneas telegráficas.....	1,190
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Producto de las Aduanas en el año económico de 1885 á 1886.....	1,190
MINISTERIO DE GUERRA.	
Contrato.....	1,191
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Departamento nacional de Agricultura—Plantaciones de quina y caucho.....	1,191
Café de Maragogipe y Vetiver.....	1,191
MINISTERIO DEL TESORO.	
Relación de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesorería general de la República.....	1,192

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 40 DE 1886
(29 DE OCTUBRE),
que hace una cesión.

El Consejo Nacional Legislativo
DECRETA :

Art. 1.º Cédese al Departamento de Antioquia la propiedad de cien mil hectáreas de los terrenos baldíos pertenecientes á la Nación, comprendidos en la cabecera del distrito llamado Frontino, hacia la orilla oriental del río Atrato, dentro de los límites del expresado Departamento.

Art. 2.º El Gobernador del Departamento de Antioquia cuidará de que la comprobación de la calidad de baldíos, la mensura de los terrenos que por el artículo anterior se le ceden al Departamento, y la adjudicación de ellos, se hagan de acuerdo con las disposiciones legales y ejecutivas sobre adjudicación de tierras baldías.

Art. 3.º La Asamblea departamental de Antioquia hará la distribución de los baldíos que por esta ley se ceden á ese Departamento, dentro de sus propios límites, en los términos que estime más prudente y benéfico para el desarrollo de la industria, el progreso y la civilización de aquél, procurando que tal distribución se haga entre el mayor número posible de agraciados, sin que ninguno de éstos pueda obtener una extensión mayor de cinco mil hectáreas.

En receso de la Asamblea, podrá el Gobernador distribuir provisionalmente cualquiera porción de los baldíos de que trata esta ley, pasando á la Asamblea, en la próxima reunión, el expediente del caso á fin de que ella apruebe, desaprove ó reforme aquella distribución.

Art. 4.º Corresponde al Gobierno ejecutivo decretar la adjudicación definitiva de las tierras que, de acuerdo con esta ley, distribuya la Asamblea departamental de

Antioquia ó el Gobernador del Departamento, en receso de aquélla, para lo cual se observarán las leyes y decretos vigentes sobre la materia. El Gobernador hará la adjudicación provisional. La resolución en que se decreta la adjudicación definitiva y las diligencias de posesión que debe darse á los adjudicatarios, según las disposiciones vigentes, se protocolizarán en la Notaría y se registrarán en la Oficina de Registro del Circuito ó Circuito donde estén ubicados los terrenos. Los adjudicatarios ó colonos no tendrán que pagar derecho alguno en razón de esto.

Art. 5.º En las adjudicaciones que se hagan de acuerdo con esta ley, se respetarán los derechos de los cultivadores ó colonos establecidos en las tierras baldías.

Dada en Bogotá, á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.—El Vicepresidente, JOSÉ MARIA RUBIO FRADÉ.—El Secretario, Julio A. Corredor.—El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Octubre 29 de 1886.

Publíquese y ejecútese.
(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO ROLDÁN.

LEY 42 DE 1886
(3 DE NOVIEMBRE).

que confiere ciertas autorizaciones al Gobierno.

El Consejo Nacional Legislativo
DECRETA :

Art. 1.º Autorízase al Gobierno para aceptar en el contrato sobre la elaboración de sales en la Salina de Sesquilé, celebrado el treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos con el Sr. Ricardo Saravia, las siguientes modificaciones:

1.º Que los nueve años de duración de aquel contrato empiecen á contarse desde la fecha en que se haga la modificación; y
2.º Que durante dichos nueve años se pague á los contratistas á razón de veinte centavos (§ 0.20) por cada doce y medio kilogramos de sal compacta, y de siete y medio centavos (§ 0.07½) por cada doce y medio kilogramos de sal vijua.

Art. 2.º Las modificaciones que el Gobierno introduzca en el contrato expresado, dentro de las condiciones de esta ley, surtirán sus efectos sin necesidad de aprobación del Congreso.

Dada en Bogotá, á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.—El Vicepresidente, JOSÉ MARIA RUBIO FRADÉ.—El Secretario, Julio A. Corredor.—El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 3 de Noviembre de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO ROLDÁN.

LEY 43 DE 1886
(3 DE NOVIEMBRE),

que fomenta la apertura de vías de comunicación entre el Departamento del Tolima y los de Antioquia, Cauca y Cundinamarca.

El Consejo Nacional Legislativo
DECRETA :

Art. 1.º Declárase obra de utilidad pública la apertura del camino que ponga

en comunicación los Departamentos del Cauca y el Tolima, por la vía de Moscopán, á salir á Puracé ó á otro punto conveniente.

Art. 2.º Para llevar á efecto esta obra podrá el Gobierno auxiliar á los expresados Departamentos con el trabajo de uno ó dos cuerpos del Ejército de la República por todo el tiempo que fuere necesario para terminarla.

Art. 3.º Los citados Departamentos, para hacer eficaz este auxilio, harán por su parte todos los esfuerzos que sean necesarios para que la obra se realice y para que se conserve constantemente en buen estado de servicio.

Art. 4.º El comercio que se haga por la nueva vía estará exento del impuesto de peaje y potazgo por el término de diez años, que se contarán desde que se ponga en servicio el camino.

Art. 5.º Cédese al Departamento del Tolima la propiedad de cien mil hectáreas de tierras baldías, con destino especial al fomento del camino de Moscopán á Puracé y de las vías de comunicación entre los Departamentos del Tolima, Antioquia, Cauca y Cundinamarca, cuya apertura se decreta por la Asamblea del primero.

Dichas cien mil hectáreas pueden adjudicarse en cualquier región del territorio de la República.

Art. 6.º El Gobierno emitirá los títulos de concesión de las cien mil hectáreas de baldíos de que trata la presente ley, á medida que se vayan ejecutando las obras que por ella se fomentan; y las adjudicaciones de los mencionados baldíos se solicitarán y decretarán conforme á las disposiciones vigentes sobre la materia, sin que en ningún caso pueda adjudicarse á un mismo individuo una extensión mayor de cinco mil hectáreas.

Dada en Bogotá, á primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.—El Vicepresidente, JOSÉ MARIA RUBIO FRADÉ.—El Secretario, Roberto de Narváez.—El Secretario, Julio A. Corredor.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 3 de Noviembre de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO ROLDÁN.

LEY 44 DE 1886
(3 DE NOVIEMBRE),

sobre suministros, empréstitos y expropiaciones.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.º La República reconoce á cargo del Tesoro nacional todos los créditos procedentes de suministros, empréstitos, expropiaciones y contribuciones de guerra que exigieron, durante la pasada rebelión, el Gobierno nacional, los Agentes civiles y militares de éste y los Gobiernos seccionales; y las obligaciones contraídas por los Gobiernos de los extinguidos Estados para la defensa del Gobierno legítimo.

Asimismo reconoce los créditos provenientes de exacciones causadas por los rebeldes á los partidarios y sostenedores del Gobierno.

Para los efectos de esta ley, se entenderá principada la rebelión el 12 de Diciembre de 1884.

Art. 2.º Los créditos de que trata el artículo anterior se dividirán en las siguientes clases:

1.º Los procedentes de contratos por compra de ganados, caballerías, vestuarios, correajes, monturas y otros de igual naturaleza, celebrados ó aprobados por el Poder Ejecutivo, por los Intendentes ó por otros funcionarios ó empleados autorizados para ello.

2.º Los recibos expedidos directamente por la Tesorería general en virtud de consignaciones hechas allí, ó por los Secretarías de Estado, por comisionados especiales, por los Intendentes de Hacienda ó Guerra, por los Comandantes generales ó Jefes de Estado Mayor en los Cuerpos del Ejército en que no hubiera habido tales Intendentes ó comisionados especiales, por los Presidentes, Gobernadores ó Jefes civiles y militares de los Estados, por los Administradores principales de Hacienda y las certificaciones ó recibos expedidos por los Gobiernos de los antiguos Estados, de conformidad con el decreto número 102, de 17 de Febrero de 1886. Estos documentos, debidamente autenticados, serán suficiente comprobante para el reconocimiento del crédito y expedición de las órdenes de pago.

3.º Los créditos que no constando en recibos ó atestaciones, sean comprobados por declaraciones de nudo hecho rendidas ante el respectivo Juez de Circuito ó de Provincia con la intervención del Agente del Ministerio público, debidamente autenticadas. Para establecer cada hecho de los que den derecho á la reclamación contra el Tesoro en los términos de este inciso, se requiere la declaración de tres testigos idóneos y contestes, por lo menos, que den razón de su dicho.

Con tales comprobantes se hará el reconocimiento y expedición de la orden de pago.

Art. 3.º Toda reclamación por suministros, empréstitos y expropiaciones deberá instaurarse dentro del término de nueve meses, contados desde la publicación de la presente ley, pasado el cual, se declarará prescrito todo derecho que no se hubiere reclamado en tiempo oportuno.

Art. 4.º El reconocimiento de los créditos de que se habla en los puntos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 2.º de esta ley, se hará por una Comisión compuesta de tres miembros nombrados por el Poder Ejecutivo, oyendo al Consejo de Estado. Dicha Comisión tendrá un Secretario y tres Oficiales escribitos.

Se exceptúan de esta disposición los créditos de extranjeros, los cuales deben reconocerse de acuerdo con lo dispuesto en la ley 10 del presente año.

Art. 5.º Esta Comisión pertenece al orden administrativo, y las resoluciones definitivas que dicte serán sometidas en todo caso á la aprobación del Ministerio á que sea adscrita por el Gobierno.

Art. 6.º La Comisión de que trata el artículo anterior, procederá con veracidad y buena fe guardada, procurando en todo caso que no sean sacrificados los derechos del Fisco, ni los de los particulares. Ella podrá dictar resoluciones encaminadas á ampliar las pruebas en que se apoyan las reclamaciones y pedir los datos é informes que crea convenientes para esclarecer los hechos en que éstas se fundan. Tendrá también la facultad de fijar la cuantía de los créditos que reconozca, cuando á su juicio, y habida consideración á la manera de hacer los pagos, sean exagerados los avalúos de objetos ó efectos suministrados ó expropiados.

Asimismo tendrán los Gobernadores de Departamento la facultad de dictar resoluciones encaminadas á ampliar las pruebas y esclarecer los hechos en que las reclamaciones se fundan, habiendo de dar